

Análisis Documental

S. 1858. XL. REX

**SCIAMMARO LILIANA c/ DIARIO EL SOL s/DAÑOS Y
PERJUICIOS**

**HIGHTON de NOLASCO, LORENZETTI (VOTO CONJUNTO) - MAQUEDA, ZAFFARONI (VOTO
CONJUNTO) - FAYT (VOTO PROPIO) - ARGIBAY (VOTO PROPIO)**

**1 - CUESTION FEDERAL - RECURSO EXTRAORDINARIO - LIBERTAD DE PRENSA - MENORES -
CENSURA PREVIA**

El recurso extraordinario es formalmente admisible por cuanto se ha cuestionado la validez de una norma provincial -art. 18 del decreto-ley 10.067/83 de la Provincia de Buenos Aires- bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y la decisión impugnada ha sido a favor de la validez de la norma local.

2 - CONSTITUCION NACIONAL - LIBERTAD DE PRENSA

Las garantías constitucionales no son absolutas, sino que se desenvuelven dentro de un marco que está dado por la finalidad con que son instituidas, y en el caso de la libertad de expresión, consiste en asegurar a los habitantes la posibilidad de estar suficientemente informados para opinar y ejercer sus derechos respecto de todas las cuestiones que suceden en la república en un momento dado, tutelando la libre difusión de las ideas como concepto esencial del bien jurídicamente protegido.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

3 - CONSTITUCION NACIONAL - LIBERTAD DE PRENSA

Los medios de comunicación son el vehículo por el cual se transmiten las ideas o informaciones, pero no necesariamente todo lo que ellos dan a conocer se identifica con los actos protegidos por la tutela constitucional.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

**4 - CONSTITUCION NACIONAL - LIBERTAD DE PRENSA - MENORES - CENSURA PREVIA -
TRATADOS INTERNACIONALES - DERECHOS HUMANOS - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS
DEL NIÑO**

Los derechos reconocidos en la Constitución –y, por ende, en los tratados que cuentan con jerarquía constitucional por el art. 75, inc. 22 de la Carta Magna- deben ser interpretados armónicamente, para hallar un ámbito de correspondencia recíproca dentro del cual obtengan su mayor amplitud los derechos y garantías individuales. En ese marco, corresponde armonizar la debida protección a la libertad de prensa y la consecuente prohibición de censura previa, con la tutela del derecho de los menores a no ser objeto de intrusiones ilegítimas y arbitrarias de su intimidad, ya que el art. 16, inc. 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño es suficientemente explícito al respecto.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

**5 - CONSTITUCION NACIONAL - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - DECRETOS
PROVINCIALES - LIBERTAD DE PRENSA - MENORES - TRATADOS INTERNACIONALES -
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - CONVENCION SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO**

El art. 18, del decreto-ley 10.067, cuando dispone evitar la publicidad del hecho en cuanto concierna a la persona del menor que resulte vinculado a una situación susceptible de determinar la intervención judicial, y prohíbe la difusión de detalles relativos a la identidad y participación de aquél, no hace sino proteger preventivamente al menor del padecimiento de eventuales daños, por tratarse de personas que están en plena formación, que carecen de discernimiento para disponer de los aspectos íntimos de su personalidad y que merecen la tutela preventiva mayor que los adultos por parte de la ley, protección que encuentra sustento tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, como en la doctrina de la Corte Suprema.

6 - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL - TRATADOS INTERNACIONALES - DERECHOS HUMANOS

La armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio del constituyente; los tratados de derechos humanos que fueron dotados de jerarquía constitucional no pueden ni han podido derogar la Constitución pues esto sería un contrasentido insusceptible de ser atribuido al constituyente, cuya imprevisión no cabe presumir.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

7 - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL - TRATADOS INTERNACIONALES - DERECHOS HUMANOS

Las cláusulas constitucionales y las de los tratados con jerarquía constitucional tienen la misma jerarquía, son complementarias y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

8 - CONSTITUCION NACIONAL - LIBERTAD DE PRENSA - MENORES

Los lineamientos de la doctrina "Campillay" no son de aplicación cuando media una prohibición legal de difusión respecto de la noticia propalada por el medio. En efecto, si la finalidad tuitiva del legislador fue evitar la publicidad de ciertos hechos, en cuanto concierna a la persona del menor, mal podría soslayarse esta prohibición apelando al uso de un tiempo potencial de verbo o citando expresamente la fuente de que emana la información, aun cuando ésta provenga de los magistrados que entendieron en la causa judicial que involucra al menor de edad.

9 - CONSTITUCION NACIONAL - LIBERTAD DE PRENSA - REAL MALICIA

No resulta de aplicación la doctrina de la "real malicia", si la información no se refiere a funcionarios o figuras públicas, ni a particulares que centren en su persona suficiente interés público.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

10 - RECURSO EXTRAORDINARIO

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario con respecto a los agravios sustentados en la supuesta arbitrariedad de la sentencia que condenó a un medio a reparar los perjuicios derivados de la difusión de situaciones relativas a la intimidad de un menor vinculado a causas judiciales.

11 - CONSTITUCION NACIONAL - LIBERTAD DE PRENSA - CENSURA PREVIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - MENORES - DERECHO A LA INTIMIDAD

Es propia a la censura previa -y eso la distingue de la responsabilidad ulterior- su aptitud para interrumpir el proceso comunicativo antes de que éste se haya desarrollado, supuesto que no se configura cuando se trata de la pretensión de obtener la reparación de los daños ya causados por la divulgación de información lesiva para la intimidad y el honor de una madre y de tres hijos entonces menores de edad (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

12 - RECURSO EXTRAORDINARIO - RELACION DIRECTA - LIBERTAD DE PRENSA - CENSURA PREVIA - DAÑOS Y PERJUICIOS

El planteo de inconstitucionalidad del decreto-ley 10.067/83 de la Provincia de Buenos Aires por su eventual violación a la prohibición de la censura previa, carece de relación directa e inmediata con la efectiva solución de la controversia que no dependió de aquél, pues la decisión que impuso la responsabilidad de la demandada por la difusión de noticias que causaron un daño a los actores no reposa en una particular inteligencia de esa norma (Votos de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni, del Dr. Carlos S. Fayt y de la Dra. Carmen M. Argibay).

13 - CUESTION FEDERAL - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL - RECURSO EXTRAORDINARIO - LIBERTAD DE PRENSA

Existe materia constitucional en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48 en cuanto el a quo decidió en forma contraria a las pretensiones de la recurrente el tema federal del litigio -la restricción indebida que la apelante basó en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional- y porque se halla en juego el alcance de la doctrina constitucional establecida por la Corte en el caso "Campillay" (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

14 - RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde tratar conjuntamente los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad respecto de la aplicación del estándar de la real malicia, al estar inescindiblemente unidos a las cuestiones federales (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

15 - CONSTITUCION NACIONAL - LIBERTAD DE PRENSA

El estándar "Campillay" requiere que la atribución del contenido sea hecha directamente a la fuente pertinente, por lo que no resulta suficiente para eximir de responsabilidad la mención indirecta a dichos de personas indeterminadas, donde no se distinguen las declaraciones que se imputan a las fuentes respectivas. Esta carga supone, además, la transcripción detallada y precisa de los dichos de la fuente para permitir que el tribunal verifique la reproducción fiel y sustancial por parte de la recurrente de las manifestaciones emitidas por otros y para examinar si la demandada se había adherido al contenido de los dichos supuestamente efectuados por las personas indicadas (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

16 - CONSTITUCION NACIONAL - LIBERTAD DE PRENSA - REAL MALICIA - MENORES

Resulta presupuesto indispensable para la admisibilidad del examen a la luz de la doctrina de la "real malicia" que el fundamento principal de la condena se haya centrado en la difusión de noticias falsas e inexactas respecto de las cuales sea posible predicar verdad o falsedad, y ello no ocurre si los argumentos de la condena de los demandados han sido elaborados con sustento en la indebida injerencia en la vida familiar de los actores con los consiguientes perjuicios provocados por la difusión de noticias inherentes a la intimidad de la madre y de sus entonces hijos menores (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

17 - CONSTITUCION NACIONAL - DERECHO A LA INTIMIDAD

El derecho a la privacidad comprende no sólo el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen, de modo que nadie pueda inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, y siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

18 - CONSTITUCION NACIONAL - LIBERTAD DE PRENSA - DERECHO A LA INTIMIDAD

Resulta irrelevante el debate en torno a la verdad o falsedad de la información difundida pues, si bien ello es de interés cuando el bien que se invoca como lesionado es el honor, no lo es cuando la lesión consiste en la invasión al ámbito reservado de la intimidad, es decir, cuando el bien lesionado en última instancia es la libertad que tiene todo ser humano en el núcleo central de su persona (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

19 - RECURSO EXTRAORDINARIO

Lo atinente al alcance de la indemnización y a la fundamentación en las normas de derecho común (arts. 1111 y 1113 del Código Civil) resultan inadmisibles de acuerdo con lo dispuesto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

20 - CUESTION FEDERAL - RECURSO EXTRAORDINARIO - SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego la interpretación de la doctrina de la Corte Suprema respecto de la "real malicia" y del "reporte fiel" emanada del precedente "Campillay", en que el recurrente pretende fundar su derecho (Votos del Dr. Carlos S. Fayt y de la Dra. Carmen M. Argibay).

21 - CONSTITUCION NACIONAL - LIBERTAD DE PRENSA - CENSURA PREVIA - DERECHO A LA INTIMIDAD - DAÑOS Y PERJUICIOS

Corresponde rechazar la invocación de la prohibición constitucional y convencional de censura previa si se ventila -en los términos de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 512, 1071 bis y 1109 del Código Civil- la reparación de los daños ya causados por la divulgación de información lesiva para la intimidad y el honor de una madre y de tres hijos entonces menores de edad, lo que descarta la idea del control previo de la emisión del mensaje; se trata entonces de un típico supuesto de "responsabilidades ulteriores" y no de "censura previa" (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay).

22 - CONSTITUCION NACIONAL - LIBERTAD DE PRENSA - DERECHO A LA INTIMIDAD - MENORES

Corresponde desestimar los agravios fundados en la doctrina "Campillay" pues, tratándose de supuestos en que lo que se encuentra en juego es la violación de la intimidad, sólo la reserva de identidad de los protagonistas de la crónica cuestionada puede considerarse compatible con la más elemental interpretación del art. 19 de la Constitución Nacional, y esa protección no puede alcanzarse mediante la apelación al uso de un tiempo potencial de verbo o citando expresamente la fuente de que emana la información, aun cuando ésta provenga de los magistrados que entendieron en la causa judicial que involucra al menor de edad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

23 - CONSTITUCION NACIONAL - LIBERTAD DE PRENSA - DERECHO A LA INTIMIDAD

Habiéndose fundado el fallo en la violación de la intimidad de los actores, el uso de un tiempo potencial de verbo o la cita expresa de la fuente de la que emanó la información, además de no haber quedado acreditado en la causa, no hubiese impedido la injerencia abusiva en su vida privada, pues sólo era evitable con la omisión de la identificación del menor (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
